

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No.

13 ABR 2026

908

**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS AL SEÑOR
ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 ibidem, estipula: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *"(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *"(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares."* Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"*. Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente"*.





RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)". Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)". Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: "(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico". Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)."

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM 2025-E 7161 del 19 de marzo de 2025 el señor ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, solicitó ante la Corporación la liquidación de costos de evaluación para el trámite en el permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado CAM No. 8110 2025-S del 26 de marzo de 2025, la Corporación remitió la liquidación de costos por servicio de evaluación solicitada con radicado CAM 2025-E 7161 del 19 de marzo de 2025 e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Que mediante radicado CAM No. 15089 del 12 de junio de 2025 con registro vital 3000112660376725001 el señor ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, solicitó el trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas en beneficio del lote MACONDO 1 ubicado en el Km

12

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

8 vía Neiva – Centro Poblado el Caguán, para uso doméstico.

Que mediante RAD CAM 1380 2025 del 24 de junio de 2025 esta Subdirección remitió a la oficina de Planeación solicitud de Concepto Técnico de compatibilidad por uso del suelo en el trámite de concesión de aguas subterráneas de conformidad a los usos solicitados, a lo cual la oficina dio respuesta el 22 de julio de 2025

Que, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico remitido por la oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial, se requirió al solicitante información complementaria bajo el RAD CAM 2025-S 22478 del 4 de agosto de 2025 para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que el usuario remitió respuesta mediante RAD CAM 2025-E del 22101 del 29 de agosto de 2025 con la información solicitada por esta Autoridad.

Que mediante RAD CAM 2155 2025 del 19 de septiembre de 2025 esta Subdirección remitió nuevamente a la oficina de Planeación solicitud de Concepto Técnico de compatibilidad por uso del suelo en el trámite de concesión de aguas subterráneas de conformidad a los usos solicitados, a lo cual la oficina dio respuesta el 17 de octubre de 2025

Que, de conformidad a lo conceptuado por la oficina de Planeación, se decidió requerir nuevamente al solicitante mediante el RAD CAM 31656 del 27 de octubre de 2025.

Que el solicitante dio respuesta mediante RAD 28824 2025-E del 10 de noviembre de 2025.

Que a través del Auto de Inicio 00022 del 25 de noviembre de 2025, se resuelve dar inicio al trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas solicitado por el señor ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, en beneficio del del lote denominado registralmente "lote MACONDO 1 ubicado en el Km 8 vía Neiva – Centro Poblado el Caguán, para uso doméstico.

Que a través de radicado CAM No. 2025-S 36390 del 2 de diciembre de 2025, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Neiva el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que en atención al radicado CAM No. 2025-E 36398 del 02 de diciembre de 2025, la Alcaldía de Neiva remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 18 de diciembre de 2025, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante RAD 2026-S 242 del 6 de enero de 2026 esta Subdirección solicitó por última vez información complementaria para dar trámite al permiso de concesión de aguas subterráneas, a lo cual dieron respuesta el 14 de enero de 2026 bajo el RAD CAM 583 2026-E

At
3

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que esta Subdirección procedió a emitir Concepto Jurídico realizando un análisis a la normatividad vigente, la cual se tomó como punto de partida para dicho análisis, la importancia del acceso al agua y al saneamiento básico para garantizar las condiciones mínimas de dignidad humana.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 19 de febrero de 2026, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00022 del 25 de noviembre de 2025, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 019 del 13 de marzo de 2026, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

2.1 GENERALIDADES

2.1.1 Ubicación

El aljibe se encuentra ubicado en el predio "Macondo" ubicado en el km 8 vía Neiva-El Caguán, del municipio de Neiva, Departamento del Huila, sobre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá y geográficas:

Tabla 1. coordenadas del aljibe

aljibe	COORDENADAS	
	E	N
Planas	869844	809994
Geográficas	75°14'53.14"W	2°52'38.34"N





Imagen 1. Ubicación georreferenciada del aljibe ubicado en el predio en mención. Fuente. Google Earth y IGAC

2.1.2 Características Hidrogeológicas

La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el aljibe en el predio mencionado está representada por depósitos de terrazas aluviales (Qt), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.

Estos sedimentos pertenecen a depósitos no consolidados, principalmente compuestos por gravas y bloques de gran tamaño embebidos en una matriz areno – arcillosa, bloques angulares a subredondeados. Es considerado como acuífero libre, en donde las fluctuaciones de los niveles se encuentran directamente relacionadas con los periodos climáticos que se presentan en el transcurso del año.

2.1.3 Características mecánicas del aljibe

El aljibe a cargo del solicitante presenta las siguientes características mecánicas de diseño y materiales de revestimiento descritos a continuación:

Tabla 2. Características mecánicas del Aljibe

Características	Descripción
Profundidad del aljibe	9 metros
Diámetro	1 metro
Elevación del piso	0.5 metros
Revestimiento	concreto

Fuente. Información presentada por el interesado y corroborada en la visita

Tabla 3. Características de la bomba del Aljibe

Características bomba	Descripción
Tipo	sumergible
Potencia	1 HP
Caudal de explotación	1.4 l/s
Profundidad	8.2 metros

Fuente. Información presentada por el interesado



Registros fotográficos 1: vista del aljibe para captación de agua subterránea

2.1.4 Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo realizada por la interesada fue en el año 2019 para la obtención de la resolución 445 del 2020, el informe se presentó mediante el radicado CAM 2025-E-15089, y los resultados se retoman a continuación.

Tabla 4. Características hidráulicas del aljibe

Aspecto	Descripción
Tiempo de bombeo	60 minutos
Caudal de bombeo	1.4 l/s
Nivel estático	3.46 m
Nivel dinámico final	8.18 m
Abatimiento total	4.76 m
Transmisividad (T)	10.7 m ² /día
Capacidad Especifica (Ce)	0.29 l/s/m
Coefficiente de almacenamiento	0.0001

Fuente. Prueba de bombeo realizada en el año 2019

2.1.5 Calidad del Agua

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

El análisis de calidad de agua fue realizado para el permiso otorgado mediante la resolución 445 del 2020, estos se realizaron con el laboratorio DIAGNOSTICAMOS SAS y se estableció que era apto para fines domésticos, pero no para consumo humano. Como no se solicita cambio de uso, se tomaran en cuenta estos para el otorgamiento del presente permiso.

2.1.6 Demanda del Agua

El agua subterránea requerida de acuerdo con el FUN allegado por parte del usuario mediante el radicado CAM 2025-E-15089 es de 1.4L/s al día, sin embargo teniendo en cuenta que el uso será exclusivamente para doméstico de lavamanos, sanitarios y duchas para beneficio de las personas que habitan en el predio, se tendrá en cuenta el requerimiento de agua para aproximadamente 2 personas permanentes y 6 transitorias, lo que equivaldría a 0.01L/s o 864 litros al día, que sería la demanda real del concesionario.

Así entonces se concesionará con base a los requerimientos reales de agua subterránea equivalentes a 0.01 l/s/día para satisfacer las necesidades del solicitante de acuerdo con las actividades realizadas.

2.1.7 Rata de Bombeo

Teniendo en cuenta que el sistema de bombeo del aljibe a cargo de ALEJANDRO CARDENAS expulsa o extrae 1.4 l/s y que el volumen demandado es equivalente a 0.01 l/s día, se puede realizar un bombeo a un caudal de 1.4 l/s durante **11 minutos al día** de forma continua o intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere, para cumplir con el caudal solicitado.

$$\text{Volumen demandado día} = 0.01 \text{ L/s} \times \frac{86400 \text{ seg}}{\text{día}}$$

$$\text{Volumen demandado día} = 864 \text{ L}$$

$$\text{Ahora paso al caudal requerido al día} = 864 \text{ L} / 1.4 \text{ L/seg} = 617.14 \text{ seg}$$

$$617.14 \text{ seg} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} \times \frac{1 \text{ hora}}{60 \text{ min}} = 0.1714 \text{ horas} \approx \mathbf{11 \text{ minutos}}$$

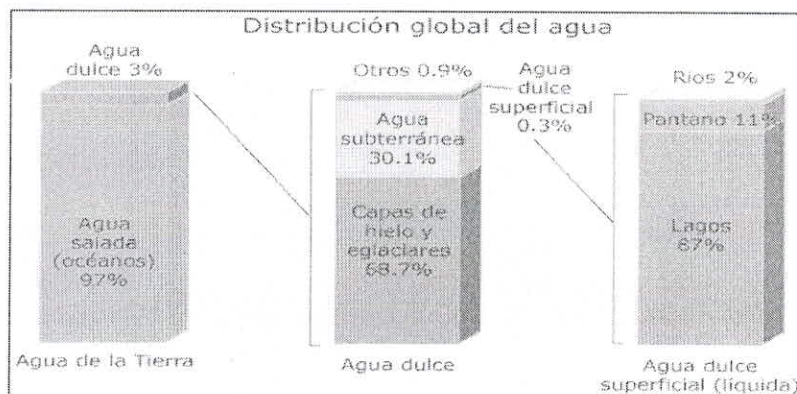
2.1.8 Gestión del Riesgo de Acuíferos

Los procesos de crecimiento y desarrollo de las comunidades y en general las intervenciones antrópicas se relacionan de manera directa con la presencia de diferentes tipos de actividades, como: las económicas, industriales, urbanizaciones, domésticas, pecuarias y agrícolas; Las cuales modifican constantemente el entorno ambiental y sus características intrínsecas. Dichas actividades implican procesos que pueden llegar a significar amenazas para los bienes ambientales (elementos vulnerables) y por consiguiente ubicarlos en un panorama de riesgo.

Para el caso particular se analiza el nivel de amenaza proporcionado por la actividad antrópica y la condición de riesgo que genera sobre los acuíferos (bien ambiental), esto considerando que las actividades que se realizan en superficie como la generación de residuos sólidos y líquidos, contaminación de fuentes superficiales, sobreexplotación, el inadecuado manejo de sustancias contaminantes, etc. Estos efectos del hombre sobre la naturaleza pueden llegar a generar afectaciones a las aguas subterráneas, y aunque por su condición se encuentren menos expuestas que las aguas superficiales, una vez generada la afectación, el proceso de recuperación y como tal la detección de estas suele ser después de transcurrido bastante tiempo. Por tal motivo es importante trabajar en la mitigación del riesgo desde la prevención de factores amenazantes.

La necesidad de trabajar la gestión de acuíferos desde la prevención, con el fin de minimizar el riesgo que se pueda presentar sobre estos, radica en la importancia que tienen dichos cuerpos hídricos como fuente de agua dulce, ya que, aunque menos visible que las aguas superficiales se presentan en mayor cantidad en nuestro planeta, siendo así las principales reservas con las que cuenta la población, además de caracterizarse por afrontar de mejor manera a las inclemencias ambientales y del clima, por lo que tienen la capacidad de suplir necesidades en tiempos de sequía.

Imagen 2. Distribución global del agua USGS. Se observa las cantidades estimadas de agua subterránea y el porcentaje que representa ante la totalidad de agua dulce que hay en el planeta.



Fuente: <https://water.usgs.gov/edu/watercyclespanish.html>

Lo expuesto anteriormente nos lleva a la necesidad de identificar los principales procesos y/o actividades antrópicas (amenaza) que puedan crear el panorama de riesgo para los acuíferos (bien ambiental vulnerable), con el fin de realizar el análisis del sector visitado para la inspección ocular; cabe resaltar que dicha asistencia técnica arroja un diagnóstico general debido al tiempo tardado la realización de la misma, además debido a la celeridad de la visita y a otros factores, no se realizaron de análisis hidro-químicos, determinación de transmisividad, porosidad, infiltración, geología, geomorfología, permeabilidad, tipo de acuífero y demás estudios que requieren un mayor lapso tiempo.

Según lo que se ha mencionado con anterioridad, durante la visita no se realizó un estudio detallado de las relaciones litológicas que afloran en la zona, pero de alguna manera se espera que la descripción geológica del lugar visitado pueda contribuir al conocimiento geológico de la región. Por tal motivo, se recuerda que entidades gubernamentales como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) cuentan con planchas geológicas de casi todo el territorio colombiano, así como documentos explicativos de las mismas. Además, es de recalcar que el municipio de Neiva debe contar con información sobre la cartografía y la geología que se presenta en su extensión territorial, consignada al menos, en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, a continuación, se muestra un fragmento de la plancha geológica 323 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS (ahora SGC) en el año 1998 a escala 1:100.000, donde se encuentra el predio evaluado y la ubicación del aljibe correspondiente a la solicitud del interesado. Esto se muestra con el fin de conocer someramente la litología predominante en la zona.

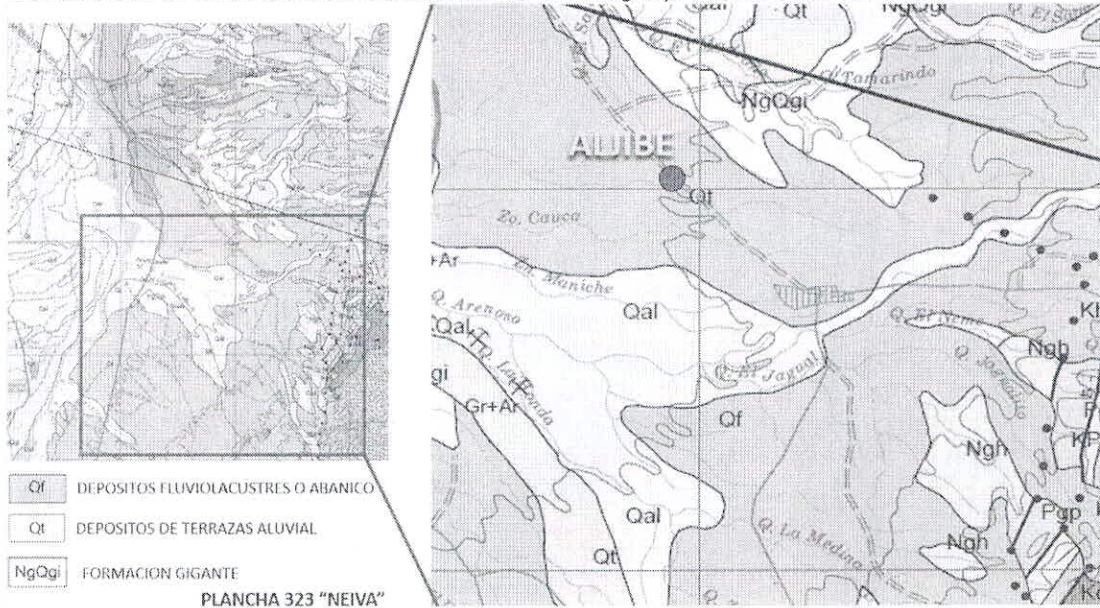


Imagen 3. Fragmento de la plancha 323 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS en el año 1998 a escala 1:100.000. El círculo rojo indica la localización del aljibe solicitado para concesión de aguas subterráneas.

Se observa en el mapa del INGEOMINAS en la plancha 323 "Neiva" que el área visitada y por ende el aljibe mencionado capta el recurso hídrico del acuífero compuesto por depósitos de abanico aluvial (Qf)

Con el fin de realizar un diagnóstico a partir de una visita de inspección ocular, se logran identificar las principales actividades antrópicas que puedan generar riesgo para el acuífero captado y otras fuentes hídricas cercanas, estas son:

- Puntos de Agua
- Explotación del Recurso Hídrico
- Vertimientos
- Manejo de Residuos Peligrosos
- Modificación y uso del suelo en zonas de recarga
- Cuerpos de agua superficiales
- Manejo de residuos sólidos y/o líquidos
- Componente cultural

Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe de ALEJANDRO CARDENAS ubicado en el predio predio "Macondo" ubicado en el km 8 vía Neiva-El Caguán, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila); el riesgo para el acuífero captado en este lugar es BAJO, teniendo en cuenta que la extracción en este

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

punto de agua es de baja cantidad, y que no se van generar aguas residuales con componentes químicos tóxicos en alta cantidad, sin embargo es necesario mantener los alrededores del aljibe en perfectas condiciones, verificar fugas, no realizar vertimientos al suelo o cuerpo hídricos sin autorización del ente ambiental y atender a las ratas de bombeo establecidas en el presente concepto con el fin de no afectar de forma a negativa la integridad del acuífero captado.

2.1.9. USO DEL SUELO

En cuanto a la información suministrada por el peticionario se presenta certificado del uso del suelo, expedido por la Dirección Administrativa de Ordenamiento Territorial y Gestión Catastral de Neiva, expedido el día 06 de junio de 2025, para el predio denominado LOTE MACONDO, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-246476 involucrado con la cédula catastral 410010002000000110943000000000 y donde se constata que se encuentra en área de SUELO SUBURBANO, según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río del Oro, Río Las Ceibas y Otros Directos al Magdalena, adoptado mediante la Resolución No. 1096 del 2 de mayo de 2023.

También presentan el Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Concesión Aguas Subterráneas, donde se informa que el punto de captación del agua es por pozo y el fin del uso es abastecimiento doméstico.

Las coordenadas del punto de captación son (Latitud) N 809994, (Longitud) W 869848, las cuales fueron extraídas de la información suministrada en el formato para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Ahora bien, de acuerdo con la implantación de la coordenada correspondiente al punto de captación del agua denominado Pozo 1, la cual es referida en la documentación adjunta y a la cédula catastral 410010002000000110943000000000, se identifica que el predio denominado "LOTE MACONDO 1", se ubica en la zona rural (km 8 vía Neiva – Centro Poblado El Caguán) y traslapa según los mapas CG -01 Clasificación General del Territorio y D-16 Zonificación Ambiental, en la siguiente área, con base a lo contenido en el Acuerdo 026 de 2009, por el cual se adopta el POT del municipio de Neiva.

Clasificación General del Territorio: Corredor Suburbano (predio y coordenada)

Zonificación Ambiental: Zona Corredor Suburbano (predio y coordenada)



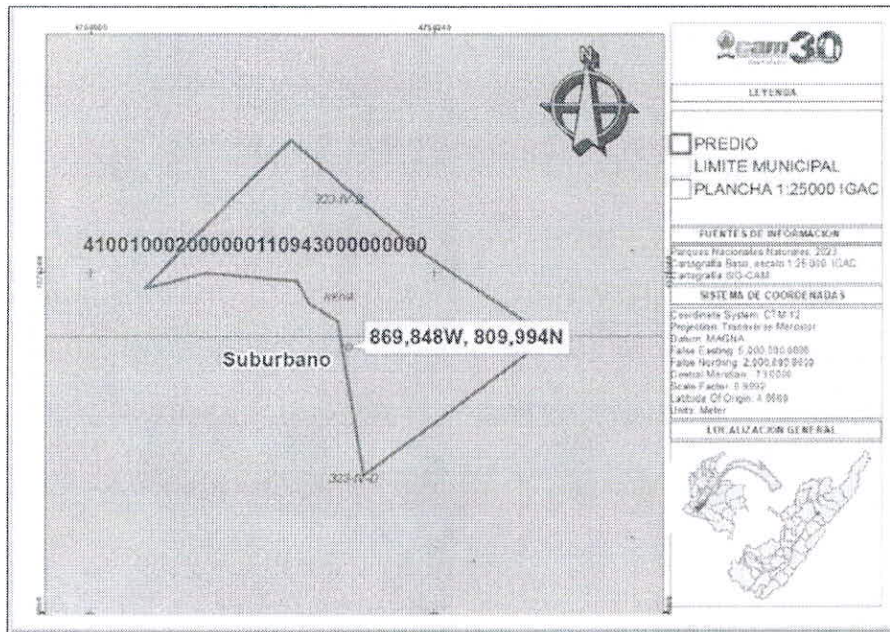


Imagen 4. implantación de la coordenada y el polígono (área de interés) con el plano cg -01 clasificación general del territorio, POT Neiva Acuerdo 026 de 2009.

Para lo cual el Acuerdo 026 del 2009, establece lo siguiente.

Artículo 30°. Suelo Rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos como suelo urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (...)

Artículo 31°. Suelo Suburbano. Igualmente forman parte del suelo rural, los terrenos e inmuebles localizados en las áreas suburbanas donde se mezclan formas de vida urbana y rural, y pueden ser desarrolladas como parcelaciones con restricciones de uso, intensidad y densidad. Se determinan los siguientes corredores y sectores como suelo suburbano para la ciudad de Neiva:

1. Corredor vial suburbano del área paralela de la vía intermunicipal o de segundo orden que de Neiva nos lleva hacia san Antonio hasta el kilómetro 5: En una franja de 300 metros medidos desde el borde de la vía.
2. Corredor vial suburbano del área paralela a la vía intermunicipal o de segundo orden que de Neiva nos lleva hasta el perímetro urbano del Caguán: En una franja de 300 metros medidos desde el borde de la vía, excluyendo el área del Territorio Especial Indígena del Resguardo La Gabriela con un área de 224,8801 hectáreas, y el asentamiento las margaritas. El perímetro del corredor suburbano está delimitado y referenciado bajo las siguientes coordenadas planas.

Parágrafo. El desarrollo de las áreas suburbanas debe realizarse garantizando el autoabastecimiento de servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y disposición de residuos sólidos y el cumplimiento de las normas ambientales, según se establezca en las normas específicas de usos del suelo establecidas en la Unidad de Planificación Rural (UPR) correspondiente.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Por otro lado, dentro de la documentación anexa de soporte, se encontró una certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual se establece que el uso de suelo principal del sector donde se encuentra ubicado el inmueble citado por el peticionario está catalogado como "Corredor Suburbano", según lo definido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río del Oro, Río Las Ceibas y Otros Directos al Magdalena, adoptado mediante la Resolución No. 1096 del 2 de mayo de 2023, expedida por esta Corporación.

Sin embargo, se hace la precisión de que el uso del suelo que otorgan los municipios debe ser expedido teniendo en cuenta la clase de suelo, con el fin de permitir el desarrollo de las actividades autorizadas, de conformidad con las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial vigentes.

Cabe recordar que el otorgamiento del uso del suelo corresponde a la certificación que emite el municipio sobre las actividades permitidas en un predio (residencial, comercial, dotacional, industrial, entre otras), debiendo especificar si dichas actividades se consideran como uso principal, complementario, condicionado o prohibido.

Para esta Corporación, es importante aclarar que los POMCA son instrumentos de planificación ambiental que no determinan los usos del suelo. Estos planes realizan una zonificación ambiental, la cual constituye un insumo técnico y estratégico para que los municipios, en el marco de sus competencias, establezcan los usos del suelo en el territorio municipal.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo a lo anterior, si bien el inmueble objeto de análisis se encuentra dentro de un sector catalogado como "Corredor Suburbano" según la zonificación ambiental establecida en el POMCA del Río del Oro, Río Las Ceibas y Otros Directos al Magdalena (Resolución CAM No. 1096 del 2 de mayo de 2023), es importante precisar que dicha clasificación no determina el uso del suelo. La competencia para certificar y autorizar los usos del suelo corresponde exclusivamente al municipio, el cual debe emitir dicha certificación con base en la clase de suelo y el ordenamiento territorial vigente. Se establece que cualquier actuación orientada a determinar o habilitar usos del suelo en dicho predio requiere, de manera obligatoria, la formulación y aprobación de una Unidad de Planificación Rural – UPR, instrumento de planificación que no es el indicado para el desarrollo del predio, razón por la cual para la Zona de Corredor Suburbano (ZCS) no se puede determinar la vialidad del uso del suelo respecto a la actividad.

En este sentido, los POMCA deben entenderse como instrumentos orientadores y de planificación ambiental, que sirven como insumo técnico para la toma de decisiones en materia de uso del suelo por parte de las entidades territoriales competentes.

Adicionalmente es de recalcar que, conforme al artículo 311 de la Constitución Política se estipula que corresponde al municipio ordenar el desarrollo de su territorio, y el numeral 7 del artículo 313 establece que corresponde a los concejos municipales "7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."

Por lo anterior, el solicitante deberá presentar un certificado de uso del suelo expedido por la administración municipal, en el cual se valide la compatibilidad del uso propuesto con base en lo establecido en el Acuerdo 026 de 2009 – POT de Neiva, a fin de verificar si las actividades descritas son viables y acordes con el uso del suelo permitido, requisito necesario para continuar con el proceso de evaluación de viabilidad del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas – PCAS.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Por último, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, todo solicitante o promotor de un proyecto con posibles impactos ambientales tiene la obligación de conocer y cumplir los procedimientos establecidos por la normatividad vigente, así como de obtener los permisos o licencias correspondientes antes de iniciar cualquier intervención, so pena de incurrir en infracción ambiental y ser sujeto de medidas sancionatorias por parte de la autoridad competente.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el aljibe en el predio mencionado está representada por depósitos de terrazas aluviales (Qf), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.
- Los parámetros hidráulicos del aljibe se calcularon la prueba de bombeo realizada en el año 2019 empleando el método de Theis con corrección de Jacob, con una Transmisividad (T) de (10.7 m²/día m²/día), y Capacidad Especifica (Ce) de (0.29 l/s/m) que permiten cuantificar la capacidad del aljibe y suplir la demanda de 0.01 l/s diarios.
- Se puede realizar un bombeo a un caudal de 1.4 l/s durante **11 minutos** al día de forma continua o intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere, para cumplir con el caudal requerido de 0.01 L/s.
- En el marco de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" en su artículo 13° establece

que "solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo". De igual manera, en su artículo 14° se establece que: "...Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales". Por lo anterior, el interesado debe tramitar permiso de vertimientos ante la CAM, en caso de requerir generar descarga a aguas superficiales o al suelo.

- En el marco del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones en su artículo 38 se establece que: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán avisar a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".

13



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

- *Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe de ALEJANDRO CARDENAS ubicado en el predio predio "Macondo" ubicado en el km 8 vía Neiva-El Caguán, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila); el riesgo para el acuífero captado en este lugar es BAJO, teniendo en cuenta que la extracción en este punto de agua es de baja cantidad, y que no se van generar aguas residuales con componentes químicos tóxicos en alta cantidad, sin embargo es necesario mantener los alrededores del aljibe en perfectas condiciones. verificar fugas, no realizar vertimientos al suelo o cuerpo hídricos sin autorización del ente ambiental y atender a las ratas de bombeo establecidas en el presente concepto con el fin de no afectar de forma a negativa la integridad del acuífero captado.*
- *El permiso de concesión de aguas subterráneas quedara condicionado a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva (POT) y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a su vez a las restricciones o exclusiones que se establezca en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación realice e implemente en el área de su jurisdicción.*
- ***Que la Constitución Política en sus Artículos 365 y 366** menciona respectivamente: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. ARTICULO 366º "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."*
- *Corte Constitucional, Sentencia T-578-1992 "En principio el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (C.P. art. 11), la salubridad pública (C.P. arts. 365 y 366) o la salud (C.P. art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela."*
- ***Decreto No. 0776 del 7 de julio de 2025** por el cual se reglamentan los lineamientos para garantizar el mínimo vital de acueducto y alcantarillado, se definen las condiciones para asegurar de manera efectiva el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, se definen los medios alternos y se reglamenta el artículo 192 de la ley 2294 de 2023 ", en el cual se mencionan aspectos claves como un "mínimo vital" de 50 litros de agua por persona al día, lo cual se considera esencial para la vida, y aborda tanto el acceso al agua potable como al saneamiento básico reconociendo la importancia de ambos para la salud pública.*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

- **Decreto 1076 de 2015**, en su artículo **ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico**. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

En atención a la normatividad previamente citada, resulta pertinente señalar que la presente concesión se otorga conforme a los usos declarados por el solicitante dentro del trámite, específicamente el uso doméstico, el cual se destinará a la satisfacción de las necesidades básicas diarias de las personas que habitan el predio. Dicho uso se enmarca en actividades propias del saneamiento básico, constituyéndose, a su vez, en la garantía de un derecho fundamental.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada en numeral anterior se **CONCEPTUA QUE:**

Es viable otorgar a Alejandro Cardenas Caicedo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, el permiso concesión de aguas subterráneas para beneficio del predio "Macondo" ubicado en el km 8 vía Neiva-El Caguán, del municipio de Neiva-Huila.

(...)"

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 019 del 13 de marzo de 2026, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de concesión de aguas subterráneas al señor **ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, en beneficio del predio "Macondo" ubicado en el km 8 vía Neiva-El Caguán, del municipio de Neiva-Huila, para uso doméstico (lavamanos, duchas y sanitarios), en un caudal de 0,01 l/seg al día.

El Aljibe se ubica sobre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá y geográficas:

Tabla 1. coordenadas del aljibe

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

aljibe	COORDENADAS	
	E	N
Planas	869844	809994
Geográficas	75°14'53.14"W	2°52'38.34"N



Imagen 1. Ubicación georreferenciada del aljibe ubicado en el predio en mención. Fuente. Google Earth y IGAC

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el caudal otorgado de 0.01 l/s y que el aljibe tiene una bomba instalada que expulsa 1.4 l/s se establece una rata de explotación de 1.4 l/s durante **11 minutos** al día de forma continua o intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere, para cumplir con el caudal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El agua NO se autoriza para consumo humano, ni para otros usos diferentes al concesionado (incluyendo actividades comerciales).

ARTICULO TERCERO: El interesado debe trimestralmente cancelar ante la CAM la tasa por uso de agua.

ARTICULO CUARTO: La vigencia del presente permiso de concesión será por 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: En el momento de no contar con un sistema de soluciones individuales de saneamiento básico o conexión al servicio público de alcantarillado para la disposición final de las aguas residuales resultantes de las actividades desarrolladas en el predio o no se cuente con la Autorización de Descargas de Vertimientos de Aguas No Domésticas emitidas por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado o en su defecto, esta descarga a aguas superficiales (fuentes hídricas) o al suelo, se debe solicitar en cualquiera de los casos, el permiso de vertimientos ante la CAM, antes de continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, en el marco de lo expuesto en la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

ARTICULO SEXTO: En el marco del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones en su artículo 38 se establece que: *“Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.*

ARTICULO SEPTIMO: La concesión de agua subterránea queda condicionada a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a las acciones del Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación implemente en el área de su jurisdicción.

ARTÍCULO OCTAVO: Se aprueba el Programa de Uso Eficiente de Ahorro de Agua – PUEAA, presentado por el señor **ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, quien deberá presentar a la Corporación un informe anual con los soportes de cumplimiento de los programas formulados, cronograma y actividades establecidas dentro de los documentos allegados con el PUEAA, relacionados en la parte considerativa. En este sentido, se debe propender por la disminución de consumo del recurso hídrico, y promover el cumplimiento a la Ley 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico.

ARTICULO NOVENO: En caso de evidenciar un descenso irregular del nivel del pozo; así su extracción este dentro de la rata establecida en el presente concepto, se debe suspender de manera inmediata el bombeo y permitir la recuperación del acuífero.

ARTICULO DECIMO: Permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la CAM.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El beneficiario de la presente concesión asimismo debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dotar al pozo de medidor de flujo instantáneo (medidor), además de señalización de tipo industrial; garantizando su operatividad durante la vigencia de la concesión.
- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al pozo, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.
- Se deben llevar un registro semanal del consumo de aguas subterráneas extraídas del pozo, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS-00022-2025
- La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de La CAM, realizará visita de seguimiento al permiso otorgado, en un periodo de un año contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizará visita de seguimiento a esta concesión, en un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, en donde se verificará el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, y se evaluará el requerimiento de nuevos seguimientos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ORDENAR al señor **ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, cancelar por concepto de servicio del primer seguimiento del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante el presente acto administrativo, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$479.585 M/cte).**

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma de dinero deberá ser consignada en el Banco Davivienda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectuar la consignación se debe llenar el formato de la siguiente manera:

- a. Se debe diligenciar el Formato de convenios empresariales
- b. En la casilla denominada nombre del convenio se debe escribir "CAM"
- c. En la casilla denominada Código de Convenio/No. de cuenta será: **28717340-5**
- d. En la casilla denominada referencia 1, se debe escribir el número de cédula o NIT del usuario.
- e. En la casilla denominada referencia 2, se debe escribir el número de la resolución seguido de los dos últimos dígitos del año de la resolución.

El pago del valor señalado en este artículo, también podrá ser efectuado ingresando a la página web de la Corporación www.cam.gov.co, seleccionado la opción "facturación y pagos en línea", posteriormente "pago de otros conceptos" y diligenciar los datos allí señalados.

PARÁGRAFO TERCERO: A efectos de acreditar el pago por concepto de servicios de seguimiento, el beneficiario deberá presentar copia del recibo de consignación, dentro de los dos días (02) siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación, para su incorporación en el expediente PCAS-00022-25.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del titular de la presente concesión

ARTICULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ALEJANDRO CARDENAS CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.603.767, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.



**RESOLUCION LICENCIA Y/O
PERMISO**

Código: F-CAM-110

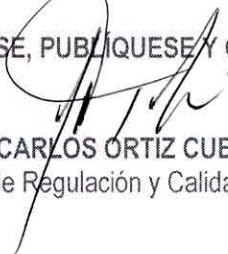
Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Se advierte que esta concesión de aguas subterráneas será objeto de caducidad en caso de llegarse a configurar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 62 Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: StefanieCSG
Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon
Profesional Especializado SRCA
PCAS-00022-25

